

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 000087 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 1 de marzo de 2023 mediante el cual se le conminó a estarse a lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 04 de marzo de 2019 en lo concerniente a la terminación del proceso por haber llegado las partes a acuerdo conciliatorio

**ANTECEDENTES**

Centra su inconformidad el libelista en que, a su juicio, la determinación adoptada por este despacho carece de sustento jurídico, entre otras cosas, por cuanto no tuvo en cuenta que la conciliación se basó únicamente en la existencia de la sociedad civil de las partes, pero no se liquidó el patrimonio social y este aspecto no se concilió.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el sub lite revisadas las actuaciones y específicamente la audiencia del mes de marzo de 2019 se evidencia que las partes involucradas conciliaron el asunto.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 16 de junio de 2023

En efecto, el apoderado de la demandada que tomó la vocería para indicar el acuerdo al que llegaron las partes señaló en audio:

*“...El acuerdo a que llegaron las partes del presente proceso consiste en lo siguiente, las partes acuerdan que existió una sociedad de hecho desde el primero de agosto del año 98 y hasta el 26 de febrero de 2009, entre las partes demandante y demandada, que la misma queda disuelta a partir de la fecha y en estado de liquidación por mutuo acuerdo, que la parte demandada retira la demanda reivindicatoria, dentro de la demanda de reconvención y desiste de las excepciones formuladas dentro de la demanda principal y que solicita al despacho, las partes solicitan al despacho que no se condene en costas dentro del presente trámite a ninguna de las partes en razón a la conciliación que se ha llegado”*

Así pues, no es de recibo la manifestación de falta de rigor en la decisión adoptada, ya que, en efecto, el proceso de marras terminó por conciliación y, por ende, este despacho no está facultado para proceder en los términos que pretende el apoderado recurrente en su petitorio<sup>2</sup>.

Debe tener en cuenta el togado que, respecto de la sociedad de hecho, se acordó que la misma quedaba en estado de liquidación por mutuo acuerdo, lo que traduce en que dicha sociedad se debe limitar a realizar los actos de su posterior liquidación según lo acordado y/o incluso, de ser el caso, proceder a su solicitud, ante la autoridad competente, pero no a continuación de este asunto, en el último evento, como lo pretende el recurrente en su solicitud.

Ahora bien, respecto del procedimiento para efectuarla, debe tenerse en cuenta que este Juzgado no es la autoridad llamada a ello, en razón a que precisamente por las razones expuestas por el recurrente, el proceso fue terminado mediante conciliación respecto a los puntos de las pretensiones<sup>3</sup> y las partes acordaron el estado de liquidación por mutuo acuerdo.

En lo atinente al recurso de apelación invocado subsidiariamente, habrá de concederse bajo la aplicación del numeral 1 del artículo 321 del CGP.

---

<sup>2</sup> Ver registro 0006

**PRIMERA: DECLARAR** la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos entre el señor JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y la señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.

**SEGUNDA: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Patrimonial entre concubinos, conformada por el señor JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y la señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.

**TERCERO: CONDENAR** a la demanda al pago de costas judiciales, en caso de oposición y de haber lugar a ello de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, respecto de la solicitud de inscripción de la cuota parte del demandante en el folio de matrícula inmobiliaria, no puede despacharse de forma favorable ya que, como se estableció, el proceso terminó por conciliación en los términos señalados, y es en ese escenario de la liquidación, de ser el caso, que debe resolverse lo que corresponda.

En razón de lo expuesto el despacho

### **RESUELVE**

1. **No reponer** el auto de fecha 1 de marzo de 2023 por las razones aquí expuestas
2. Conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27203fb4493c4778448b698d2949eda0f0b5e94b58a7b69e2bc69d3a966b3852**

Documento generado en 15/06/2023 11:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**